

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 236/2026.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Españita**, para el Ejercicio Fiscal 2027, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 236/2026**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Españita para el Ejercicio Fiscal 2027**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 del mes de septiembre de 2026, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Españita** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2027, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2026.
2. Con fecha 02 de octubre de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 236/2026, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 22 de octubre de 2026, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Españita** para el Ejercicio Fiscal 2027.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.
- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que los municipios tienen autonomía para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remiten los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, deben cumplir con la motivación y fundamentación de las mismas, de tal manera que resulten ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 186/2024, así como en las Controversias Constitucionales 4/2026, 5/2026, 6/2026, 19/2026, 20/2026, 21/2026, 22/2026 y demás relativas y aplicables, se ha adoptado retirar de las propuestas, las disposiciones que establezcan cobros en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y realizar juegos de azar en lugares públicos o privados; toda vez que

vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, partiendo de que el Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado para legislar en las materias antes mencionadas, ya que ello sólo le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Lo anterior conforme los siguientes criterios jurisprudenciales:

HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.¹

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.²

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX.** Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2026 a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional)

¹ Registro digital: 2032092; Instancia: Pleno; Duodécima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: P./J. 61/2026 (12a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 237; Tipo: Jurisprudencia
² Registro digital: 2032089; Instancia: Pleno; Duodécima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: P./J. 60/2026 (12a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 236; Tipo: Jurisprudencia

por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2026 a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) por foja.
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en

razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2027** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. Respecto a la asignación del **número oficial de bienes inmuebles** se realizaron los ajustes correspondientes, para efecto de cumplir con lo establecido en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad **131/2025** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que, los municipios cobren una tarifa única por dicha asignación, y de esta manera garantizarles a los contribuyentes los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; lo anterior conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.³

XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 13 de febrero de 2026, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex13022026.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2026, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el

³ Registro digital: 196934; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 2/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41; Tipo: Jurisprudencia

Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2026, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex30012026.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012026.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Españita deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Españita percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2027, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no sean contemplados en la presente Ley podrán ser recaudados por la Tesorería conforme a lo establecido en la misma. El Municipio continuará con sus facultades para requerir, expedir vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permiso o autorizaciones, previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Españita;
- e) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- j) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por La celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo,

aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- n) **m.:** Metros lineales;
- o) **m².:** Metros cuadrados;
- p) **m³.:** Metros cúbicos;
- q) **Municipio:** Municipio de Españaíta;
- r) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- u) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españaíta;
- v) **Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología Municipal de Españaíta;
- w) **Reglamento de Protección Civil:** Reglamento de Protección Civil del Municipio de Españaíta;
- x) **Reglamento de Seguridad Pública:** Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Españaíta;
- y) **Reglamento Interno:** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Españaíta;
- z) **Tesorería:** Se entenderá como la Tesorería del Municipio Españaíta, e
- aa) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales en las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Españaíta	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027	
Total	\$ 63,222,064.00
Impuestos	423,866.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	423,866.00

Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	625,613.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	625,613.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,774.00
Productos	5,774.00
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	62,166,811.00
Participaciones	35,241,198.00
Aportaciones	26,925,613.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, incluyendo a todas y cada una de sus comunidades, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal;
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y
- III. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal y presidencias de comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial, únicamente en los casos en que el solicitante este legalmente obligado a contar con dichos servicios.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.15 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 1.58 al millar anual, y
- III. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la modificación catastral en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, el pago de dicha manifestación catastral será de 1.77 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.58 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, el cobro de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se cobrarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 19. Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2026

regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no se cobrará el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2026 y anteriores, gozarán, durante los meses de enero a marzo del año 2027, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2027, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2026, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se aplicará conforme al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será 11.3 UMA;
- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, conforme al Código Financiero;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.6 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto, según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenio con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social; o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la ley, a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000, 2.33 UMA;
 - b) De \$5,001 a \$ 10,000, 3.32 UMA, e
 - c) De \$10,001 en adelante, 5.55 UMA, y
- II. Por predios rústicos, se cobrará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establecen los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas:
 - a)** De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 1. Rural, 4.12 UMA, e
 2. Urbano, 6.04 UMA;
 - b)** De 501 a 1,500 m²:
 1. Rural, 5.03 UMA, e
 2. Urbano, 7.05 UMA;
 - c)** De 1,501 a 3,000 m²:
 1. Rural, 7.05 UMA, e
 2. Urbano, 9.06 UMA, e
 - d)** De 3,001 m² en adelante:
 1. Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA, e
 2. Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m., 1.51 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA;
 - c)** De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA, e
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.07 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.18 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, por m² de construcción, 0.15 UMA;
 - c)** De casas habitación, por m² de construcción se aplicará la siguiente tarifa:
 1. Interés social, 0.11 UMA;
 2. Tipo medio, 0.12 UMA;
 3. Residencial, 0.15 UMA, y
 4. De lujo, 0.20 UMA;
 - d)** Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.15 UMA;
 - e)** Estacionamientos, por m² de construcción, 0.15 UMA;
 - f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m², 0.16 UMA;
 - h)** Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m²;

- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m², 0.11 UMA, e
 - j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA;
- IV. Por el dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 4.40 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.87 UMA;
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo I de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m² de construcción;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 6.04 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.52 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

En todas las licencias o permisos para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios deberá ser acompañado obligatoriamente de un croquis o plano del predio original o antecedente con sus segregaciones anteriores en caso de que existan, más la fracción a desprenderse o fusionarse, mismo que será trazado por la Dirección de Obras Públicas, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones anteriores del presente artículo. A partir de predios mayores de 1,000 m² el propietario o poseedor estará obligado a traer su plano o croquis topográfico que será validado por la Dirección de Obras Públicas.

Cuando se realicen diversas licencias o permisos de división de predios y se requiera protocolizar la última fracción o parte restante del predio o como se le denomine, se tendrá la obligación de realizar la rectificación de medidas de dicha fracción o parte restante.

Las inspecciones o visitas que se hagan a los predios por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios será de 3 UMA.

Cuando la licencia o permiso solicitado que implique fraccionar o dividir un predio, terreno o inmueble en un número mayor a cinco fracciones, se le considerará lotificaciones o fraccionamientos y por tal motivo el solicitante, poseedor o propietario del predio tendrá la obligación de presentar un dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se determinará que es obligación del interesado o solicitante que antes de seguir fraccionando o dividiendo dicho predio para lotificaciones o fraccionamientos, éstos cuenten con los servicios básicos de agua, luz, drenaje, así como urbanización y apertura de vialidades u otras autorizaciones, permisos y licencias, esto con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XVIII, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, por m², 0.11 UMA;
- b) Uso industrial, por m², 0.21 UMA;
- c) Uso comercial, por m², 0.16 UMA;
- d) Fraccionamientos, por m², 0.13 UMA;
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 15.09 UMA, e
- f) De 20,001 m² en adelante, 30.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, mismo que será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m²;
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 3 UMA, y

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, por día, 2.12 UMA, e

b) Arroyo, por día, 3.11 UMA.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días hábiles y causará multa de 2.30 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y, ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participen en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles se pagará 1.20 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología de España; las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.0124 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer; considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente, sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.0124 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 33. Por el otorgamiento y autorización de constancia de dictámenes de Protección Civil expedido por el Municipio en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresa e industriales de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por dictamen de protección civil por primera vez:
 - a) Comercios (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, zapaterías, vidrierías, carnicerías, pollerías, purificadoras de agua y pequeños negocios), 5 UMA;
 - b) Instituciones de salud privadas, consultorios médicos y dentales, 5 UMA;
 - c) Instituciones educativas instancias infantiles, jardín de niños, primarias y secundarias, 5 UMA;
 - d) Oficinas de servicios profesionales, 5 UMA;
 - e) Talleres de costura, 5 UMA;
 - f) Cocinas económicas, 5 UMA;
 - g) Comercios (minisúper, tortillerías a mano, rosticerías y casas de materiales), 7.5 UMA;
 - h) Talleres mecánicos, eléctricos y de hojalatería, 7.5 UMA;
 - i) Talleres de herrería y balconearía, 10 UMA;
 - j) Tortillerías a máquina y panaderías, 10 UMA;
 - k) Hoteles, moteles, balnearios y salones de fiestas, 10 UMA;
 - l) Restaurantes, 10 UMA;
 - m) Bloqueras, adoquineras, y banco de materiales pétreos, 10 UMA;
 - n) Talleres de alfarería y ladrillera, 15 UMA;
 - o) Escuelas media superior y superior, 25 UMA;
 - p) Bares y centros nocturnos, 25 UMA;
 - q) Empresas de autoservicio o conveniencia, 25 UMA, e
 - r) Empresas e industrias (donde no se utilicen los productos químicos), 25 UMA;
- II. Refrendar dictámenes cada ejercicio fiscal 30 por ciento con base al cobro de los incisos de la fracción anterior, y
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 9 UMA.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias; el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la resistencia de estas irregularidades, el Director de Protección Civil Municipal deberá de emitir una multa de 47.12 UMA.

Tratándose de instituciones educativas públicas e instituciones de salud públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

Artículo 34. En el caso de los dictámenes emitidos en materia de medio ambiente se cobrarán el equivalente de 3 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo y poda de árboles, se cobrará 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares por situaciones de riesgo o peligro, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

Las personas físicas o morales que soliciten el derribo de los árboles deberán plantar 10 árboles en el lugar que le indique el Municipio, por cada árbol derribado, y le deberá dar las condiciones necesarias para el cuidado de dichos árboles al menos de un año.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.64 UMA;
- V. Contrato de predios, 2.60 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica,
 - c) Constancia de ingresos; e
 - d) Constancia de inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 1.5 UMA, y
- VII. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante, podrá proporcionar, a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 37. Para la expedición y refrendo anual de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza de pequeños negocios no especificados en las fracciones posteriores, cobrando lo siguiente:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 5.03 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, 3.05 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio por apertura de sucursales, 3.05 UMA;
 - d) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a, e
 - e) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso a;
- II. Hoteles y moteles:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, 50 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio o apertura de sucursales, 50 UMA;
 - d) Por cambio de denominación o razón social, 50 UMA, e
 - e) Por cambio de propietario, se cobrará lo mismo del inciso a;
- III. Balnearios:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, 60 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio o apertura de sucursales, 60 UMA;
 - d) Por cambio de denominación o razón social, 60 UMA, e
 - e) Por cambio de propietario, se cobrará lo mismo del inciso a;
- IV. Salones de fiestas:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, 10 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio o apertura de sucursales, 10 UMA;
 - d) Por cambio de denominación o razón social, 10 UMA, e
 - e) Por cambio de propietario, se cobrará lo mismo del inciso a;

- V.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes, tales como:
- a) Industrias, 150 UMA;
 - b) Instituciones bancarias o financieras, 150 UMA;
 - c) Autotransporte, 150 UMA;
 - d) Almacenes, 150 UMA;
 - e) Bodegas, 150 UMA, e
 - f) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 150 UMA, y
- VI.** Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por cambio de domicilio o apertura de sucursales, por cambio de denominación o razón social de acuerdo a la fracción anterior, siendo las siguientes:
- a) Industrias, 50 UMA;
 - b) Instituciones bancarias o financieras, 50 UMA;
 - c) Autotransporte, 50 UMA;
 - d) Almacenes, 50 UMA;
 - e) Bodegas, 50 UMA;
 - f) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 50 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte.

Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios, las personas físicas o morales que por cualquier media distribuyan señal de audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante un año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del año fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39. El Municipio cobrará derecho por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona, por tiempo no mayor a 3 años, 4.0 UMA;
- II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 7 UMA;
- III. Por derechos de continuidad, posterior al tercer año, 4.0 UMA por un periodo igual a 3 años;
- IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 4.0 UMA;
- V. Exhumación previa a la autorización a la autoridad judicial, 4.0 UMA;
- VI. Por la adquisición del lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 7 UMA;
- VII. Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal, 5.0 UMA, y
- VIII. Permiso por la colocación de lapidas en el panteón municipal, 2.0 UMA.

Artículo 40. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.41 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 41. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 9.0 UMA.

Artículo 42. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 43. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 47.12 UMA, mismos que se cobrarán conjuntamente en la licencia de funcionamiento.

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA;

- II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA, y
- V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso, cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la Autoridad Municipal de Españita, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.0124 UMA por m², por día, y
- II. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y enterar los cobros anteriormente descritos a la Tesorería y expedir el comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán, de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m², que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Artículo 48. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas

o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m², o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.66 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.11 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 1.62 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 3.31 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.62 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 51. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios

para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 28.16 UMA;
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA;
- III. Eventos deportivos, 10.07 UMA;
- IV. Eventos sociales, 13.76 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA, y
- VI. Otros diversos, 30.19 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 52. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA, e
 - b) Inmuebles destinados al comercio, industria o servicio, 20.12 UMA;
- II. Por la conexión de mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:
 - a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 5.0 UMA;
 - b) Reparación a la red general, 7.0 UMA;
 - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 9.0 UMA;
 - d) Derechos de descargas de aguas residuales, industriales o comerciales, 20 UMA;
 - e) Permiso de conexión al drenaje, 5.0 UMA;
 - f) Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 7.0 UMA;
 - g) Fianza por reparación del pavimento por conexión de agua, 9.0 UMA, e
 - h) Renta de maquinaria por una hora, 6.0 UMA;
- III. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.70 UMA;
 - b) Comercios, 20.12 UMA, e
 - c) Industria, 30.19 UMA;

- IV. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 0.73 UMA;
 - b) Comercios, 2.01 UMA, e
 - c) Industria, 10.07 UMA, y
- V. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:
- a) Para casa habitación, 15.09 UMA;
 - b) Para comercio, 20.12 UMA, e
 - c) Para industria, 36.23 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españita, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Españita, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X DERECHOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 54. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común. Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de

alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 56. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la presentación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias;
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones;
- V. El total del gasto anual que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre tres partes;
- VI. La tercera parte de los gastos que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre el número de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio que reciben el servicio de alumbrado público, y
- VII. El resultado se considera la cuota anual para el pago de derecho al alumbrado, mismo que lo divides entre el numero meses del año y te da la cuota mensual para el ejercicio fiscal 2027.

Artículo 57. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2027, será 0.15 UMA.

Artículo 58. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 60. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote.

Artículo 61. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 62. Por el arrendamiento de los bienes inmuebles municipales propios o de dominio público, éstos causarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Auditorio con fines de lucro, 25 UMA por día;
- II. Auditorio sin fines de lucro, 19 UMA por día;
- III. Auditorio para fines de beneficencia, 6.5 UMA;
- IV. Parque municipal durante festividades, 1.25 UMA por metro;
- V. En caso que haya desperfectos durante los eventos éstos dejarán una fianza de 9 UMA en garantía, mismo importe que será devuelto en la entrega del inmueble en las mismas condiciones físicas en que se entregó, y
- VI. Los usuarios que contraten los arrendamientos de dichos inmuebles deberán dejar limpias las instalaciones, en caso de no hacerlo se les cobrará por los servicios de limpieza 9 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipula el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento con base en la superficie ocupada, lugar de ubicación, y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.0 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 63. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 64. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 65. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán los recargos de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para Ejercicio Fiscal 2027.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años.

Artículo 66. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para Ejercicio Fiscal 2027, el monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 67. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 5.30 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 47.12 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los

requisitos estipulados se deberán pagar 5.30 UMA, según el caso de que se trate, y

- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 69. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 71. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 73. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 75. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 77. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán

percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 78. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Se considera Tránsito, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y prioridades de Desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintisiete, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de España, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de España de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto

de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

Dip. Bladimir Zainos Flores

PRESIDENTE

Dip. David Martínez del Razo

VOCAL

Dip. Emilio De la Peña Aponte

VOCAL

Dip. Engracia Morales Delgado

VOCAL

Dip. Ever Alejandro Campech Avelar

VOCAL

Dip. Héctor Israel Ortiz Ortiz

VOCAL

Dip. Jaciel González Herrera

VOCAL

Dip. Laura Yamili Flores Lozano

VOCAL

Dip. Lorena Ruiz García

VOCAL

Dip. Maribel Cervantes Hernández

VOCAL

Dip. Maribel León Cruz

VOCAL

TLAXCALA


Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca
VOCAL


Dip. Vicente Morales Pérez
VOCAL


Dip. Reyna Flor Báez Lozano
VOCAL


Dip. Sandra Guadalupe Aguilar Vega
VOCAL


Dip. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 236/2026, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

